



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-104)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00467-00
Demandante TOMAS RODELO SANCHEZ
Demandado PALMAS DE MONTERREY S.A. y COLPENSIONES

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, el Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegará el acuse de recibo del citatorio de la notificación por aviso a la entidad demandada PALMAS DE MONTERREY S.A., para dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

Una vez avizorado el expediente digital se observa que si bien la apoderada de la parte demandante en los numeral 7, 8, 9 y 10 del expediente ha allegado constancia de envío de comunicación electrónica con fines de notificación a la demandada PALMAS MONTERREY S.A. el día 26 de agosto de 2020, lo cierto es que de la revisión detallada de tales documentos se avista que la apoderada judicial no ha cumplido con la carga que imponía el entonces vigente Decreto 806 de 2020, cual era allegar al plenario el acuse de recibido de dicha comunicación por cuenta de su destinatario con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado sobre tal fin por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, según consta en los documentos obrantes en el plenario la comunicación fue enviada por la parte interesada al correo electrónico monterrey@grupomonterrey.com, cuando de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la pasiva visible en el numeral 07 del expediente digital arroja que la dirección electrónica establecida por la pasiva para fines notificadorios corresponde a monterrey@grupomonterrey.com.co, dirección respecto de la cual no se tiene noticia del envío de la diligencia de notificación de la demanda de la referencia.

De manera entonces, que contrario a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante no es posible entender válidamente surtida la diligencia de notificación de la demandada PALMAS MONTERREY S.A. y mucho menos a la

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00467-00
Demandante TOMAS RODELO SANCHEZ
Demandado PALMAS DE MONTERREY S.A. y COLPENSIONES

solicitud de emplazamiento y designación de curador ad-litem para dicha entidad por lo que habrá de negarse tal pedimento.

En consecuencia se conmina a la vocera judicial del extremo activo, con el fin de darle impulso y continuidad al trámite del proceso para que se sirva llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada PALMAS MONTERREY S.A. en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza:

***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Por otra parte, conforme obra en los documentos que campean en el numeral 11 del expediente digital se tiene que en fecha 1° de abril de 2022 tuvo lugar el fallecimiento del aquí demandante TOMAS RODELO SÁNCHEZ, sin embargo tal circunstancia no da lugar a la interrupción del trámite del proceso en virtud del numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., habida cuenta que el litigante fallecido se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a folio 16 del numeral 11 del expediente digital reposa Registro Civil de Matrimonio del fallecido TOMAS RODELO SANCHEZ con MARIA EUGENIA COLLAZOS LIZARAZO, se tendrá a esta última como sucesora procesal del causante y se le conmina para que proceda a otorgar poder para efectos de actuar dentro del trámite del proceso como sucesora procesal de su difunto esposo.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00467-00
Demandante TOMAS RODELO SANCHEZ
Demandado PALMAS DE MONTERREY S.A. y COLPENSIONES

Por conducto de la secretaria del Despacho y a través del medio más expedito, notificar el contenido de esta providencia a la señora MARIA EUGENIA COLLAZOS LIZARAZO y concederle acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

Por otra parte, se avizora que el día 15 de julio de 2022 se allegó al correo electrónico del despacho renuncia por parte de la apoderada sustituta de COLPENSIONES, la abogada JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARIN, la cual este despacho aceptara a cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

El día 10 de agosto de 2022, se allegó al correo electrónico de esta célula judicial nuevo poder conferido por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por tal motivo se reconoce personería jurídica a la abogada GISSELLE PAOLA GALEANO MORENO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.096.228.836 y porta la T.P. No. 301.392 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de dicha demandada, en atención a la sustitución hecha por la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada GALEANO MORENO, dejando la respectiva constancia en el expediente digital.

Finalmente, en atención a la solicitud de impulso procesal que fue presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES en fecha 11 de agosto de 2022 es preciso indicarle que el extremo pasivo de este proceso se encuentra conformado tanto por la entidad que ella representa como por PALMAS MONTERREY S.A., entidad última respecto de la cual no se ha surtido válidamente el trámite de notificación personal, circunstancia que ha impedido la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a surtir la diligencia de notificación de PALMAS MONTERREY S. A. en los términos del artículo 8° de Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma; debiendo además una vez surtida la misma arrimar al plenario el acuso de recibido de dicha comunicación conforme lo exigido por la norma y atendiendo a las consideraciones de la parte motiva.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2019-00467-00
Demandante TOMAS RODELO SANCHEZ
Demandado PALMAS DE MONTERREY S.A. y COLPENSIONES

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad-litem respecto de la demandada PALMAS MONTERREY S.A., según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER A MARIA EUGENIA COLLAZOS LIZARAZO como sucesora procesal del fallecido TOMAS RODELO SANCHEZ, al tiempo que se le conmina para que proceda a otorgar poder para efectos de actuar dentro del trámite del proceso como sucesora procesal de su difunto esposo.

Por conducto de la secretaria del Despacho y a través del medio más expedito, notificar el contenido de esta providencia a la señora MARIA EUGENIA COLLAZOS LIZARAZO y concederle acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada sustituta de COLPENSIONES, la abogada JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARIN.

QUINTO: RECONOCER reconoce personería jurídica a la abogada GISSELLE PAOLA GALEANO MORENO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.096.228.836 y porta la T.P. No. 301.392 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES.

Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada GALEANO MORENO, dejando la respectiva constancia en el expediente digital.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 027 de fecha 18 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f384924cf6b668b8b5a2f5ab46e16fc8ecba3bcbd8c6f984a6c36d9158274b6**

Documento generado en 17/08/2022 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>